



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Proceso: 110013105034202000267-01

En Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de 2022, fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública en asocio de los Dres. Miller Esquivel Gaitán y Luis Carlos González Velásquez.

TEMA: Retroactivo pensional y prescripción.

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuesto por las apoderadas de las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de los intereses de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en lo por ella no recurrido, contra la sentencia del 10 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario laboral promovido por ISABEL REGINA PÉREZ OLMOS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

ISABEL REGINA PÉREZ OLMOS, promueve demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que se declare que no existía obligación de cotizar al sistema general de pensiones desde el 1 de octubre de 2012, fecha para la cual tiene derecho a la pensión de vejez, en consecuencia, condenar al reconocimiento de la prestación pensional, el retroactivo pensional de las mesadas causadas desde el 1 de octubre de 2012 al 31 de mayo de 2014, intereses moratorios, indexación, a lo extra y ultra petita, costas y agencias en derecho. (archivo 01. Escrito de demanda (fs. 1 a 17).pdf – folios virtuales 6-7)

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, señaló que; nació el 8 de febrero de 1954, que acredita un total de 1.107.43 semanas entre el 16 de julio de 1976 y el 30 de septiembre de 2012, que tiene derecho a la pensión de vejez en los términos del régimen de transición, que a partir del 8 de febrero de 2009 cumplió los requisitos establecidos en la norma, que solicitó su derecho el 15 de mayo de 2012, que mediante Resolución No. GNR 195975 del 30 de mayo de 2014 resolvió reconocer pensión de vejez en cuantía inicial de \$5.311.783.00 a partir del 1 de junio de 2014, ya que para la fecha de la última cotización no se evidencia novedad de retiro, que se cumple con los requisitos establecidos en el

artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que el 13 de junio de 2014 se presentó recurso de reposición el cual fue resuelto mediante acto administrativo No. GNR 106698 del 14 de abril de 2015, en donde se resolvió modificar la Resolución No. 195975 del 30 de mayo de 2014 reconociendo pensión a partir del 1 de junio de 2014, en cuantía para el año 2015 de \$5.853.833.00, que también se ordenó devolver a COLPENSIONES la suma de \$32.723.067.00 al considerar haber girado de más sin derecho y a su vez pagar un retroactivo por valor de \$2.853.833.00, que en 2015 se interpusieron los recursos de ley, que en Resolución No. GNR 301521 del 30 de septiembre de 2015 se ordenó reintegrar sumas de dinero, que el 22 de octubre de 2015 nuevamente interpuso recursos de ley solicitando que COLPENSIONES requiera al banco GNB SUDAMERIS para que reintegre la sumas de dinero que tiene y que no fueron cobradas, mediante escrito del 21 de octubre de 2016 se solicitó a COLPENSIONES la reliquidación del valor de la mesada pensional, con Resolución No. GNR 349106 del 22 de noviembre de 2016 se reliquido la mesada pensional en cuantía de \$6.048.173.00 a partir del 1 de junio de 2014 y giro un retroactivo por la suma de \$13.871.885.00 cancelado en enero de 2017, con solicitud del 1 de febrero de 2017 se presentó recurso de apelación solicitando la reliquidación de la mesada pensional y su reconocimiento a partir del 1 de octubre de 2012, intereses moratorios e indexación, con Resolución DIR 3667 del 20 de abril de 2017 notificada personalmente el 24 de mayo de 2017 COLPENSIONES resolvió recurso de apelación en donde decide modificar la Resolución GNR 349106 del 22 de noviembre de 2016 reconociendo pensión de vejez en cuantía inicial de \$6.049.183 a partir del 1 de junio de 2014, ordenando pagar un retroactivo por la suma de \$33.936.00. (archivo 01. Escrito de demanda (fs. 1 a 17).pdf - folios virtuales 7-9)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y COLPENSIONES, esta última dio contestación a través del archivo (06.01 Contestación de Colpensiones (fls. 209-263).pdf), en donde se opuso a todas las pretensiones, bajo el argumento de que el disfrute de la pensión reconocida a partir del 1 de junio de 2014, considerando que, para el último periodo cotizado de septiembre de 2012, no se evidencia novedad de retiro, en consecuencia, encontrándose vinculada al sistema general de pensiones, reconociendo la prestación a fecha de corte de nómina, dándose cumplimiento a lo establecido en la normatividad, por lo que solicita su absolución. Como medios de defensa propuso las excepciones de fondo que denomino; inexistencia del derecho al retroactivo pretendido, prescripción, cobro de lo no debido, buena fe de COLPENSIONES, no configuración del derecho al pago del I.P.C., ni de indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, ni indemnización moratoria, pago, carencia de causa para demandar, compensación, no procedencia al pago de costas en instituciones administradora de seguridad social del orden público, innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 10 de noviembre de 2021, condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de \$24.196.732 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1 de febrero al 30 de mayo de 2014 de forma indexada, absolver de las demás pretensiones, declaro probada la excepción de inexistencia del derecho al reconocimiento de intereses moratorios y parcialmente probada la excepción de prescripción, condeno en costas a COLPENSIONES.

La A quo argumento; que el 8 de febrero de 2009 causo el derecho dado que cumplía los requisitos establecido en la ley, sin embargo, la última cotización se efectuó en el ciclo de septiembre de 2012 sin novedad de retiro del sistema, que el 15 de mayo de 2012 elevó solicitud entendiendo esta como fecha de desafiliación del sistema, por lo que a partir del 1 de octubre de 2012 puede entrar a disfrutar de la pensión de vejez, declaro probada parcialmente la excepción de prescripción, al indicar que el 1 de febrero de 2017 presento solicitud de retroactivo, luego de notificada la resolución No. GNR 349106 del 22 de noviembre de 2016, quedando en firme la actuación una vez notificada la resolución DIR 3667 del 20 de abril de 2017, ocurrida en actuación realizada el 24 de mayo de 2017 a través de la cual se resolvieron los recursos interpuestos, de manera que a partir de la fecha inicia el computo para el termino de prescripción suspendido hasta el 24 de mayo de 2020, la demanda fue radicada el 20 de agosto de 2020, por lo que las mesadas pensionales generadas con anterioridad al 30 de enero de 2014 se encuentran prescriptas, por último en cuanto a los intereses moratorios dijo que son improcedentes cuando se trata de reliquidación pensional, por lo que el retroactivo debe ser indexado.

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación las apoderadas de las partes interpusieron recursos de apelación en los siguientes términos:

DEMANDANTE: Solicito se estudie lo correspondiente a la prescripción parcial sobre el derecho del retroactivo, ya que sé desconoció que la última resolución expedida por COLPENSIONES fue notificada el 24 de mayo del 2017, contando hasta el 24 de mayo de 2020 para radicar la demanda y hubo una suspensión total de términos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por lo que se contaba con un término de hasta el 15 de octubre de 2020 para radicar la demanda y esta lo fue el 19 de agosto de 2020, así las cosas, no opera el fenómeno de prescripción, en cuanto a los intereses de mora debe ordenarse ya que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece que el simple retardo en el reconocimiento de la pensión genera el derecho a estos, ello en virtud a que se realizaron sendas reclamaciones a COLPENSIONES para el pago del mismo, expidiéndose por la entidad demandada diferentes actos administrativos los cuales modificaron las cuantías del derecho pensional, más no reconoció el derecho al retroactivo.

DEMANDADA: Manifiesta que COLPENSIONES a actuado bajo los parámetros legales, pues no se reporto novedad de retiro, por lo que no implica pago por este concepto, ya que seguía vinculada cotizando al sistema general de pensiones, que se tenga en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia mediante providencia No. SL534 del 24 de febrero de 2020, que establece que una cosa es la causación del derecho cuando se reúnen los requisitos establecidos en la ley y otra cuando se empieza a disfrutar del derecho el cual nace con la desafiliación del sistema, lo que se ratifica con la providencia No. SL15091 de 2015, por lo que el cumplimiento de los requisitos para obtener el reconocimiento pensional no suponen una desafiliación automática, la falta de cotizaciones no supone necesariamente la desafiliación porque la afiliación al sistema se mantiene así no existan cotizaciones, en consecuencia solicita se absuelva, se de aplicación al artículo 48 inciso 5 de la C.P. y el artículo 365 C.G.P. relevándola de cualquier condena en costas, ya que esto afecta la sostenibilidad financiera del sistema.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez corrido el traslado de ley las partes se pronunciaron así; la demandante solicita se revoque parcialmente la sentencia proferida en primera instancia, en razón a que el 1 de abril de 2012 la demandante ya cumplía con los requisitos para acceder al derecho pensional, ratificando los argumentos expuestos en el recurso de apelación. Por su parte la demandada al igual se ratifica en lo expuesto en el recurso de apelación al considerar que para el último periodo cotizado esto es septiembre de 2012 no se evidencia novedad de retiro, en aplicación al artículo 13 del Decreto 692 de 1994.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver este grado jurisdiccional previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

El mismo se circunscribe a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de su pensión desde el 1 de octubre de 2012, para lo cual el Despacho verificará lo correspondiente a la novedad de retiro, a excepción de prescripción, así como establecer si hay lugar al pago de los intereses moratorios y costas procesales, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 66A del CPTSS.

DEL STATUS DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE

Tal como lo advirtió la primera instancia, COLPENSIONES, a través de la Resolución GNR 195975 del 30 de mayo de 2014, otorgó pensión de vejez a la demandante a partir del 1º de junio de esa anualidad, en cuantía inicial de \$5.311.783.00, pensión que se concedió bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. (fls 23-29).

DE LA CAUSACIÓN Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Sobre el tema en particular, el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, establece que: *“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.”*

En tal sentido la sentencia CSJ - SL del 24 marzo 2000, rad. 13425; precisó:

*“1-. Tal como lo resalta el impugnante, no es dable confundir la causación de la pensión de vejez con su disfrute. **La primera ocurre desde el momento mismo en que el afiliado reúne los requisitos mínimos de edad y densidad de cotizaciones exigidos normativamente; en cambio, el disfrute de la pensión y su cuantía definitiva, una vez causada la pensión, están en función del momento en que lo solicite el afiliado, pero siempre y cuando haya acreditado su desafiliación al seguro de vejez.***

“Así lo entendió en lo fundamental el tribunal, al aplicar e interpretar acertadamente el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, que no tiene el sentido pretendido por la censura. Al respecto cabe precisar que, reunidos los requisitos mínimos del régimen de beneficio definido prescritos en los reglamentos o en la Ley, puede el asegurado solicitar la pensión de vejez que se ha causado en su favor. Mas, como es lógico, la tramitación de su petición puede requerir de un tiempo prudencial mientras el ente asegurador comprueba que se han cumplido satisfactoriamente las condiciones respectivas. Entretanto continuará el pago de las cotizaciones que muy seguramente aumentarán el valor de la pensión reclamada.

“La desafiliación del seguro de invalidez, vejez y muerte puede disponerla el Instituto de Seguros Sociales por iniciativa del empresario o por petición del interesado en obtener la referida pensión, siempre que haya acreditado los requisitos pertinentes.

“Precisamente una de las finalidades de la pensión es reemplazar el salario, esto es, suplir la pérdida de ganancia del mismo.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, como quiera que la señora ISABEL REGINA PÉREZ OLMOS cumplía con los requisitos necesarios para acceder a la prestación pensional, fue por lo que el 15 de mayo de 2012 elevó la petición para el reconocimiento pensional, ello si se tiene en cuenta que para esa fecha ya había cumplido los 55 años de edad, pues según el copia de su cédula de ciudadanía que consta a folio 1 virtual del archivo 02. Pruebas (fs. 18 a 97).pdf, su natalicio data del 8 de febrero de 1954, e igualmente superaba las más de 1000 semanas cotizadas, para ser precisos 1.107.43 semanas a decir del resumen de semanas cotizadas aportado por COLPENSIONES que milita de folios 2 a 18 virtuales del expediente en el mismo archivo; y si bien es cierto luego de elevada su solicitud hizo una última cotización al Sistema General de Seguridad Social hasta el ciclo de septiembre de 2012, tal situación, no era impedimento para que se le reconociera la pensión, en la medida que con la

petición elevada y la densidad de cotizaciones que ya registraba, era palmaria su intención de comenzar a disfrutarla, ya que de ser su voluntad continuar laborando y cotizando no habría elevado la solicitud pensional o así lo habría hecho saber a la administradora.

En otras palabras, aunque la novedad no estuviera expresamente registrada en los archivos de COLPENSIONES, de ninguna manera era óbice para que dicha entidad a motu proprio resolviera reconocerla en cualquier fecha posterior, ello por la potísima razón que de dicha novedad del retiro o desafiliación daba cuenta una serie de situaciones, teniendo la obligación de analizar en todo su contexto al momento de decidir sobre el otorgamiento de la pensión, como lo era el cumplimiento de los requisitos de la demandante para acceder a la pensión de vejez, la solicitud de la respectiva prestación económica que hizo la asegurada desde el 15 de mayo de 2012, en especial las cotizaciones efectuadas para la fecha de su solicitud superaban con creces el número mínimo exigido de cotizaciones contemplado en la ley al contar, se insiste, con 1.107.43 semanas, así como que su última cotización lo fue para el ciclo de septiembre de 2012, lo que de suyo comportaba para la entidad administradora abstenerse de considerar que la demandante quería continuar cotizando, durante el termino concedido en la ley para resolver sobre su prestación, circunstancias todas ellas inequívocas de aquel requisito.

De ahí que la jurisprudencia traída a colación por la censura providencia No. SL534-2020 no puede ser precedente jurisprudencial ya que nada tiene que ver con el caso debatido, ahora bien frente al pronunciamiento SL15091-2015 catalogado por la máxima Corporación del trabajo como relevante, para rebatir el criterio de la desafiliación tácita, no tiene cabida en esta oportunidad, ante lo evidente del asunto, por cuanto la demandada sí tuvo conocimiento no sólo del cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios que daban lugar a la causación del derecho, sino del expreso interés de la afiliada de comenzar a disfrutar de la pensión, ya que dejó de cotizar para el ciclo de septiembre de 2012 a diferencia del caso en concreto analizado por la Corte Suprema de Justicia en el que se continuo cotizando hasta la fecha del reconocimiento pensional.

Al respecto conveniente resulta rememorar la sentencia CSJ - SL 84972014, del 2 de julio de 2014 (rad.49226), que expresó:

“De acuerdo a lo anterior, si bien es cierto que no obra en el proceso la respectiva novedad de retiro o de desafiliación del sistema que presentó la entidad empleadora del demandante, de los medios de prueba que ya se han destacado con precedencia, si es posible inferir que ese hecho efectivamente se produjo en el mes de febrero del año 2007, pues las circunstancias que se han destacado, como es el cumplimiento de los requisitos del actor para acceder a la pensión de vejez, la solicitud de la respectiva prestación económica que hizo el asegurado, la correspondencia que le remitió la empresa que fungió como empleadora del trabajador, la dejación del empleo del demandante y el no haber seguido realizando aportes al sistema pensional con posterioridad a dicha calenda, son signos inequívocos de aquel requisito que echó de menos el sentenciador de alzada para negar el reconocimiento del retroactivo pensional solicitado.

*Al efecto es pertinente rememorar lo expuesto por la Sala sobre el tema en controversia, cuando en la sentencia CSJ - SL, 1º feb. 2011 rad. 38776, al reiterar otras en el mismo sentido, dijo: No desconoce la Corte que, de manera excepcional, tal como lo explicó en la sentencia del 20 de octubre de 2009 (radicado 35605), **cuando en un proceso no obra prueba del acto de desafiliación al sistema, ella puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, como la terminación del vínculo laboral del afiliado, la falta del pago de cotizaciones, y el cumplimiento de los requisitos en materia de edad y de cotizaciones, que no dejen duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional.***” (Negrilla fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Laboral ha manifestado de que por lo menos el afiliado debe acreditar dos de las tres situaciones que planteo, cuando en un proceso no obra prueba del acto de desafiliación al sistema, tesis reiterada en pronunciamiento más reciente providencia No. SL534-2020.

Por lo expresado es dable concluir que si bien le asistía el derecho pensional a la demandante a partir del 1º de octubre de 2012, como quiera que se debe tener en cuenta hasta la última cotización efectuada, es del caso adicionar la sentencia proferida por la juez primigenia, para declarar que el derecho corresponde al 1 de octubre de 2012.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

En primer lugar, ha de advertirse que el derecho pensional es a todas luces imprescriptible, no ocurriendo lo mismo con las mesadas pensionales, las cuales prescriben si transcurridos tres años de su causación no se reclaman.

En materia laboral la prescripción de las acciones corresponde a tres años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo prescripciones especiales, así se consigna en el art. 488 del C.S.T., además esta puede interrumpirse por una sola vez con la simple reclamación por escrito tal como lo indica el art. 489 de la misma normatividad, situaciones reiteradas en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S.

En el presente caso, la señora Pérez Olmos causo el derecho el 1 de octubre de 2012, la reclamación administrativa para que se le concediera la pensión la realizó el 15 de mayo de 2015, petición resuelta a través de la Resolución GNR 195975 del 30 de mayo de 2014 mediante la cual se reconoció el derecho pensional notificándose el 5 de junio de 2014, que se interpuso recurso de reposición el 13 de junio de 2014, el cual fue resuelto mediante acto administrativo No. GNR 106698 del 14 de abril de 2015, fecha hasta la cual se encontraban suspendido el fenómeno prescriptivo, debiendo contabilizar desde esta data el termino de prescripción, interponiéndose la presente acción el 20 de agosto de 2020 archivo 03. SECUENCI 8578 (fl.98).pdf, transcurriendo más de tres años entre una y otra fecha, es decir, dentro del término trienal a que se refiere las normas referidas, por lo que esta excepción está llamada a prosperar, pues no puede olvidarse que la interrupción del fenómeno de prescripción opera por una sola vez, por lo que no puede acogerse la tesis de la

A quo al indicar que el 1 de febrero de 2017 presento solicitud de retroactivo, luego de notificada la resolución No. GNR 349106 del 22 de noviembre de 2016, quedando en firme la actuación una vez notificada la resolución DIR 3667 del 20 de abril de 2017, ocurrida en actuación realizada el 24 de mayo de 2017 a través de la cual se resolvieron los recursos interpuestos, pues con la primera solicitud de la demandante radicada desde el 15 de mayo de 2012 ya está pretendía el reconocimiento pensional y así fue reiterado en el recurso de apelación.

De otro lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20- 11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020 data en la que levantó la suspensión de términos, por lo que para efectos de contabilizar el termino prescriptivo se tomara en cuenta esa suspensión, encontrando que no se encontrarían afectadas mesadas pensionales con posterioridad al 15 de marzo de 2017, así las cosas es evidente que al solicitarse un retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2012 al 31 de mayo de 2014 este se encuentra prescrito.

En consecuencia, no habrá lugar a estudiar lo correspondiente a intereses moratorios y se procederá a adicionar la sentencia para declarar que la demandante tiene derecho a la prestación pensional desde el 1 de octubre de 2012, revocar el ordinal primero, para en su lugar absolver del retroactivo pensional pretendido y modificar los ordinales tercero y cuarto de la sentencia proferida en primera instancia emitida el 10 de noviembre de 2021.

COSTAS

Costas de esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de \$500.000.00, las de primera instancia se revocan, para en su lugar queden a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, dado el resultado de los recursos de apelación y la consulta surtida en favor de COLPENSIONES, acorde a lo establecido en el artículo 365 C.G.P. y teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Acuerdo No. 1887 de 2003 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2021 por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que instauró ISABEL REGINA PÉREZ OLMOS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para **DECLARAR** que la demandante tiene derecho a la pensión de vejez desde el 1

de octubre de 2012, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal primero de la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2021 por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que instauró ISABEL REGINA PÉREZ OLMOS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para en su lugar, **ABSOLVER** a la demandada del retroactivo pensional solicitado.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2021 por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que instauró ISABEL REGINA PÉREZ OLMOS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para en su lugar, **DECLARAR** probada de excepción de prescripción propuesta por la demandada.

CUARTO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2021 por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que instauró ISABEL REGINA PÉREZ OLMOS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para en su lugar, **CONDENAR** en costas a la parte demandante y en favor de la demandada, las cuales deben ser impuesta por la A quo.

QUINTO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de \$500.000.00 pesos, dadas las resultas del proceso. Se confirma la sentencia en todo lo demás.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado